



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 233
Radicado	05001-31-03-010-2021-00083-00
Proceso	VERBAL DE R.C.E.
Demandante	YEISON ARLEYS MENA MENA
Demandado	MARIA ELSY ARANGO VASQUEZ
Tema	Decide reposición auto que decretó medidas Ordena nuevas medidas

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el pasado 9 de julio, mediante el cual se decretaron algunas medidas cautelares y se negaron otras de las solicitadas por la misma parte.

ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda buscando la indemnización de los perjuicios supuestamente sufridos en accidente de tránsito de mayo 15 de 2019, donde se vieron involucrados los vehículos de placas TPW 349 y SG 60D .

Para garantizar la efectividad de la sentencia, se solicitaron medidas cautelares, mismas que fueron decretadas en el auto cuestionado. Sin embargo, en dicha providencia se denegó la medida de embargo de “cupos” o capacidad transportadora, en tanto que *“no son medidas contempladas en el art. 590 del C.G.P. Esa norma en su numeral 1º literal “b” contempla como medidas pertinentes en ésta clase de procesos: “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”. Se hace evidente entonces la improcedencia de lo solicitado.”*

DEL RECURSO

La parte actora en oportunidad interpuso recurso de reposición indicando que la medida encaja en el numeral 1º literal “c” del art. 590 del C.G.P y se hace necesaria, pues el taxi sobre el cual se decretaron medidas no alcanzaría a cubrir los perjuicios, entendiendo que el cupo o capacidad transportadora constituye la

mitad de su valor. Por tanto, a su juicio, se desprotegerían los derechos de los demandantes, para fundamentar lo cual también citó la resolución nro. 12379 de 2012. En ese orden, la medida solicitada sería a su parecer razonable y sobre la misma existiría la apariencia de buen derecho dentro de los parámetros que señala la disposición mencionada

Finalmente, la parte demandante pidió embargos sobre algunas cuentas bancarias de la empresa afiliadora e inscripción de demanda sobre el inmueble matriculado bajo nro. 001-817935.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre las medidas admitidas en los procedimientos verbales

En lo pertinente, el artículo 590 del C.G.P dispone lo siguiente:

“(E)n los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Como se nota la norma NO dispone la procedencia de la medida de EMBARGO, pues esta medida es típica de los procesos ejecutivos y, por tanto, su procedencia está restringida. Luego, las medidas de que trata el literal C de la norma transcrita se refiere, precisamente a otra clase de medidas, **diferentes** claro, de las que ya están señaladas en el Código para cada tipo de proceso. En otras palabras, si estas medidas reciben el nombre de “innominadas” es justamente porque por definición y teleología no acompañan con el espíritu de las “nominadas”.

Ilustrativo para el caso resulta el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil (providencia del marzo 19 de 2015 con ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, dentro del proceso con radicado 110013103001-2014-00139), donde señaló:

“...3.Desde la perspectiva lógico-jurídica sobre el tema, cumple apuntar que el numeral 1, literal b), del artículo 590 del Código General del Proceso, al discernir sobre las medidas cautelares en procesos declarativos estableció, entre varias, que es procedente ordenar la "inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" (inciso primero); y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir "el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella" (inciso segundo).

Resáltase también que el embargo en el sistema procesal civil, con el CPC y el CGP, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, verbi gratia, algunos declarativos de familia.

4. Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la

protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador."

En conclusión, el embargo de vehículos automotores, o si se quiere de "la capacidad transportadora" de los mismos, en procesos de responsabilidad civil extracontractual es una posibilidad lógica cuando existe sentencia favorable al demandante, pues las medidas para los procesos verbales son nominadas, tienen regulación en el Estatuto Procesal y, por tanto, la expresión "cualquier otra medida" inmersa en el literal c del artículo 590 *ibídem* se refiere justamente a cautelas distintas a las típicamente nominadas. Lo anterior, en palabras concretas, porque

*"el embargo está sometido a una especial regulación en materia de procesos declarativos que, por regla especial, lo restringe para una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, y no parece viable en forma indiscriminada desde un comienzo (ab initio) su adopción por vía de las denominadas medidas cautelares discrecionales o innominadas, consagradas en el referido precepto 590-1, ordinal c)" (Providencia *ibídem*)*

DE LAS SOLICITUDES NOVEDOSAS

Lo anteriormente expuesto sirve de base para negar la solicitud de embargo sobre las cuentas bancarias, formulada en el mismo escrito del recurso.

Empero, en cuanto a la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001 –817935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se encuentra que es una medida que

en efecto encuadra en los supuestos de las normas que gobiernan la materia, por lo cual el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NEGAR la medida solicitada sobre las cuentas bancarias de la EMPRESA DE TAXIS DE BELES S.A.S, según lo explicado en líneas anteriores.

TERCERO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001 –817935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese a dicha dependencia comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Civil 010 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aafce1d49da53b54fc2721996dbd47e9adca9c9cd0647b0f03c22cc57cde29d

Documento generado en 27/07/2021 04:54:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>